



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-022-2019-00154-00 conexo 16-2012-00496 y 22-2018-00168
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS CASTILLEJO PADILLA
DEMANDADO	LUIS ANGEL CRUZ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD REQUIERE
A.S N°:	2546V (1818) 6

Los señores LUIS ANGEL CRUZ Y PATRICIA SANCHEZ RIOS, invocando el artículo 23 de la Carta Política, le solicitan al Despacho que ordene levantar la medida cautelar de inscripción de demandada que recaee sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 001-5822931, toda vez que se trata de un inmueble con Afectación a Vivienda Familiar.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle a los solicitantes que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, respecto a la referida solicitud se requiere a la parte demandada para que eleve su solicitud a través de apoderado judicial, lo anterior de conformidad con artículo 73 del Código General del Proceso el cual reza *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

De lo anterior se desprende, que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención de abogado, por lo que es a todas luces improcedente tener en cuenta el escrito allegado por los señores LUIS ANGEL CRUZ Y SANDRA PATRICIA SANCHEZ RÍOS, por cuanto carecen del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a9c58d8a9f5d81951dbb20ac2fc039867cfe9a548f631af48f74e
3fbc4db06**

Documento generado en 22/10/2021 02:39:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**